
Honorable Corte de Constitucionalidad

Inconstitucionalidad Parcial de Ley de carácter General de la frase “y ratificada en Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos” contenida en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 72-2001 del Congreso de la República.

Asociación Centro para la Defensa de la Constitución – CEDECON -
Interponente,

Ministerio Público,
Congreso de la República,
Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala,
Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala,
Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala,
Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas,
Colegio de Ingenieros de Guatemala,
Colegio de Ingenieros Químicos de Guatemala,
Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala,
Colegio de Arquitectos de Guatemala,
Colegio de Psicólogos de Guatemala,
Colegio Profesional de Humanidades de Guatemala, y
Colegio Estomatológico de Guatemala.

Entidades a quienes deberá conferirse audiencia.

INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE CARÁCTER GENERAL NUEVA

Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider (*col. 9,094*)

Augusto Valenzuela Herrera (*col. 3,568*)

Fernando José Quezada Toruño (*col. 749*)

19 Avenida 5-01 zona 15

Vista Hermosa I

Guatemala, Ciudad.

Email: alexander@aizenstatd.com

Abogados Auxiliares,

Notificaciones.

24 de julio del 2015

— ◆ —
INDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE CASOS PRINCIPALES CITADOS.....	4
LISTADO DE ABREVIATURAS	5
EXPONGO.....	6
I. Datos sucintos relativos a la existencia de la Asociación Centro para la Defensa de la Constitución –CEDECON-.....	6
II. Auxilio profesional.....	6
III. Lugar para recibir notificaciones.....	7
IV. Motivo de mi comparecencia.....	7
V. Entidades a quienes deberá conferirse audiencia.....	7
a) Ministerio Público,.....	7
b) Congreso de la República,.....	7
c) Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala,.....	8
d) Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala,.....	8
e) Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala,.....	8
f) Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas,.....	8
g) Colegio de Ingenieros de Guatemala,.....	8
h) Colegio de Ingenieros Químicos de Guatemala,.....	8
i) Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala.....	8
j) Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala,.....	9
k) Colegio de Arquitectos de Guatemala,.....	9
l) Colegio de Psicólogos de Guatemala,.....	9
m) Colegio Profesional de Humanidades de Guatemala,.....	9
n) Colegio Estomatológico de Guatemala,.....	9
HECHOS.....	9
VI. Identificación precisa de la norma que se estima inconstitucional.....	9
VII. Identificación de las normas constitucionales que se estiman violadas.....	10
VIII. Exposición clara y razonada de los motivos jurídicos sobre los cuales descansa la inconstitucionalidad.....	11
1. Sumario.....	11
2. Fundamento jurídico invocado como base de la inconstitucionalidad expresando en forma separada, razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la presente acción.....	12
a) Violación a la superación moral y control del ejercicio profesional como fines de los Colegios Profesionales (Artículo 90 de la Constitución).....	12
a.1) La norma impugnada desnaturaliza la seriedad del régimen disciplinario profesional.....	16
a.2) La norma impugnada establece un requisito que busca fomentar la impunidad al impedir que la sanción definitiva sea impuesta.....	20

b)	Violación a la realización del bien común como fin supremo del Estado (Artículo 1 de la Constitución).....	22
c)	Violación al derecho a la Justicia y Seguridad Jurídica (Artículo 2 de la Constitución).....	25
d)	Violación al derecho a la Igualdad (Art. 4 de la Constitución).....	27
e)	Violación al Derecho de Petición (Artículo 28 de la Constitución).....	28
f)	Violación a la obligación de razonabilidad de las leyes (Art. 44 de la Constitución).....	30
IX.	Necesidad de decretar la suspensión provisional.	31
	FUNDAMENTO DE DERECHO	32
	PETICIONES	33
I.	De Trámite:	33
II.	De Sentencia:.....	34

— ◆ —

ÍNDICE DE CASOS PRINCIPALES CITADOS

a) Decisiones de Tribunales Nacionales

A. Corte de Constitucionalidad

1. Corte de Constitucionalidad. Expediente 12-86. Sentencia del 17 de septiembre de 1986;
2. Corte de Constitucionalidad. Inconstitucionalidad en Caso Concreto. Expediente No. 125-86. Gaceta No. 3. Resolución del 6 de febrero de 1987;
3. Corte de Constitucionalidad. Expediente 1258-00. Sentencia del 10 de julio del 2001;
4. Corte de Constitucionalidad. Expediente 1892-2001. Sentencia del 12 de junio del 2002;
5. Corte de Constitucionalidad. Expediente 1086-2003. Sentencia del 25 de marzo del 2004;
6. Corte de Constitucionalidad. Expediente 2729-2011. Sentencia del 14 de agosto del 2011;
7. Corte de Constitucionalidad. Expediente 2346-2014. Sentencia del 2 de diciembre del 2014.

b) Decisiones de Tribunales Internacionales

A. Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gelman v. Uruguay*. Sentencia del 24 de Febrero del 2011, Serie C No. 221;
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85. *Opinión Consultiva sobre la Colegiación Profesional*. Sentencia del 13 de noviembre de 1985.

c) Decisiones de Tribunales Extranjeros

A. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

1. Tribunal Constitucional, Voto No. 2771-2003 de las 11:40 horas del 4 de abril del 2003;
2. Tribunal Constitucional, Resolución No. 2010013313 de las 16:30 horas del 10 de agosto del 2010.

B. Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América

1. Corte Suprema de Justicia (Estados Unidos). *Obergefell, et. al. V. Hodges, et. al.* 576 U.S. (2015).

— ♦ —

LISTADO DE ABREVIATURAS

Con el objetivo de facilitar la lectura del presente planteamiento, en este documento y en otros escritos que se presenten más adelante, se utilizarán las siguientes denominaciones y/o abreviaturas:

Congreso:	Congreso de la República de Guatemala.
Constitución, Ley Fundamental:	Constitución Política de la República de Guatemala.
Corte Interamericana:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Ley de Amparo:	Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.
Ley de Colegiación Profesional	Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 72-2001 del Congreso de la República.
Pacto de San José, La Convención:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Pacto, Pacto Internacional:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY DE CARÁCTER GENERAL CONTRA DE LA FRASE “Y RATIFICADA EN ASAMBLEA GENERAL, CON EL VOTO DE POR LO MENOS EL DIEZ POR CIENTO DEL TOTAL DE COLEGIADOS ACTIVOS” CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE COLEGIACIÓN PROFESIONAL OBLIGATORIA, DECRETO 72-2001 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INCONSTITUCIONALIDAD NUEVA

FERNANDO JOSÉ QUEZADA TORUÑO, de ochenta y dos años, abogado, guatemalteco, casado, de este domicilio, actuando en representación de la entidad **ASOCIACIÓN CENTRO PARA LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN – CEDECON** - como Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal, calidad que acredito con copia autenticada del acta notarial que hace constar mi nombramiento autorizada por el Notario Brayan Balan Ruiz en esta ciudad el veintidós de junio del dos mil quince, inscrito en Registro de la Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación bajo la partida número treinta y uno (31), folio treinta y uno (31) del libro veintidós (22) de nombramientos atentamente comparezco y al efecto,

— ♦ —
EXPONGO

I. Datos sucintos relativos a la existencia de la Asociación Centro para la Defensa de la Constitución –CEDECON-.

La entidad Asociación Centro para la Defensa de la Constitución – CEDECON - es una asociación civil constituida de conformidad con sus estatutos contenidos en acuerdo gubernativo número ciento veinticinco guion noventa y tres (125-93) emitido el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres, e inscrita en el Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala, departamento de Guatemala, bajo la partida número cincuenta (50), folio trescientos dos (302) del libro cuarenta y tres (43) de Personas Jurídicas. La entidad tiene entre sus fines iniciar y apoyar todas las acciones que se precisen para coadyuvar a la defensa del orden constitucional, incluyendo iniciativas para la defensa de la Constitución.

II. Auxilio profesional.

Para el planteamiento de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 literal d) de la Ley de Amparo, Exhibición

Personal y de Constitucionalidad, la entidad que represento actúa bajo el auxilio profesional de los abogados siguientes:

- Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider (colegiado No. 9,094),
- Augusto Valenzuela Herrera (colegiado No. 3568)
- Fernando José Quezada Toruño (colegiado No. 749), y

III. Lugar para recibir notificaciones.

Señalo como lugar para recibir notificaciones la oficina profesional del abogado Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider ubicada en la diecinueve avenida cinco guión cero uno de la zona quince, Vista Hermosa I de esta ciudad capital (19 Ave. 5-01 zona 15 Vista Hermosa I. Ciudad de Guatemala, Guatemala).

IV. Motivo de mi comparecencia.

Comparezco a nombre de mi representada, una entidad entre cuyos objetivos principales se encuentra la defensa del orden constitucional, a interponer acción de inconstitucionalidad parcial de carácter general de la frase “*y ratificada en Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos*” contenida en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto Número 72-2001 del Congreso de la República.

La frase impugnada contraviene los derechos constitucionales contenidos en los artículos 2, 4, 12, 28, 44 y 90 de la Constitución.

V. Entidades a quienes deberá conferirse audiencia.

En el presente caso según el artículo 139 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad deberá darse audiencia a las siguientes entidades:

a) Ministerio Público,

que puede ser notificado en la sede de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal ubicada en la octava calle, tres guión setenta y tres de la zona uno de esta Ciudad (8ª calle, 3-73 zona 1, Guatemala, Ciudad);

b) Congreso de la República,

que puede ser notificado en su sede, ubicada en la novena avenida, número nueve guión cuarenta y cuatro de la zona uno de esta ciudad (9ª avenida, 9-44, zona 1, Guatemala, Ciudad);

- c) **Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala,**
que puede ser notificado en su sede, ubicada en la cero calle, quince guión cuarenta y seis, Colonia El Maestro, Edificio de los Profesionales, séptimo y octavo nivel, zona quince de esta ciudad (0 calle 15-46, Colonia El Maestro, Edificio de los Profesionales 7mo y 8vo nivel, , zona 15 Guatemala, Ciudad);
- d) **Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala,**
que puede ser notificado en su sede, ubicada en la cero calle, quince guión cuarenta y seis, Colonia El Maestro, Edificio de los Profesionales, quinto nivel, zona quince de esta ciudad (0 calle 15-46, Colonia El Maestro, Edificio de los Profesionales, 5to nivel, zona 15, Guatemala, Ciudad);
- e) **Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala,**
que puede ser notificado en su sede, ubicada en la séptima avenida siete guion cero siete, Edificio Bansa, segundo nivel, zona nueve de esta ciudad (7a. Avenida 7-07 zona 9 Edificio Bansa 2do nivel , Guatemala, Ciudad);
- f) **Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas,**
que puede ser notificado en su sede, ubicada en la cero calle, quince guión cuarenta y seis, Colonia El Maestro, Edificio de los Profesionales, octavo nivel, zona quince de esta ciudad (0 calle 15-46, Colonia El Maestro, Edificio de los Profesionales 8vo nivel, zona 15, Guatemala, Ciudad);
- g) **Colegio de Ingenieros de Guatemala,**
que puede ser notificado en su sede, ubicada en la cero calle, quince guión cuarenta y seis, Colonia El Maestro, Edificio de los Profesionales, cuarto nivel, zona quince de esta ciudad (0 calle 15-46, Colonia El Maestro, Edificio de los Profesionales 4to nivel, zona 15, Guatemala, Ciudad);
- h) **Colegio de Ingenieros Químicos de Guatemala,**
que puede ser notificado en su sede, ubicada en la cero calle, quince guión cuarenta y seis Colonia El Maestro, Edificio de los Profesionales, segundo nivel, zona quince de esta ciudad (0 calle 15-46, Colonia El Maestro, Edificio de los Profesionales 2ndo nivel, zona 15, Guatemala, Ciudad);
- i) **Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala**
que puede ser notificado en su sede, ubicada en la once avenida doce guión veintiocho Colonia Ciudad Nueva, zona dos de esta ciudad (11 avenida 12-28 Colonia Ciudad Nueva, zona 2, Guatemala, Ciudad);

- j) Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala,**
que puede ser notificado en su sede, ubicada en la cero calle, quince guión cuarenta y seis Colonia El Maestro, Edificio de los Profesionales, segundo nivel, zona quince de esta ciudad (0 calle 15-46, Colonia El Maestro, Edificio de los Profesionales 2ndo nivel, zona 15, Guatemala, Ciudad);
- k) Colegio de Arquitectos de Guatemala,**
que puede ser notificado en su sede, ubicada en la cero calle, quince guión cuarenta y seis Colonia El Maestro, Edificio de los Profesionales, zona quince de esta ciudad (0 calle 15-46, Colonia El Maestro, Edificio de los Profesionales, zona 15 Guatemala, Ciudad);
- l) Colegio de Psicólogos de Guatemala,**
que puede ser notificado en su sede, ubicada en la vía cinco número cuatro guion cincuenta Edificio Maya, sexto nivel oficina seiscientos siete de la zona cuatro de esta ciudad (Vía 5, número 4-50 de la zona 4, Edificio Maya, Nivel 6, Of. 607, Guatemala, Ciudad);
- m) Colegio Profesional de Humanidades de Guatemala,**
que puede ser notificado en su sede, ubicada en la cero calle, quince guión cuarenta y seis Colonia El Maestro, Edificio de los Profesionales, zona quince de esta ciudad (0 calle 15-46, Colonia El Maestro, Edificio de los Profesionales, zona 15 Guatemala, Ciudad);
- n) Colegio Estomatológico de Guatemala,**
que puede ser notificado en su sede, ubicada en la cero calle, quince guión cuarenta y seis Colonia El Maestro, Edificio de los Profesionales, tercer nivel, zona quince de esta ciudad (0 calle 15-46, Colonia El Maestro, Edificio de los Profesionales 3er nivel, zona 15 Guatemala, Ciudad).

Todo de conformidad con la siguiente exposición de,

— ◆ —
HECHOS

VI. Identificación precisa de la norma que se estima inconstitucional.

1. La presente acción de inconstitucionalidad se interpone en contra de la frase “*y ratificada en Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos*” contenida en el párrafo tercero del artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto Número 72-2001 del Congreso de la República.

2. La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria fue aprobada por medio del Decreto Número 72-2001 del Congreso de la República emitido el diecinueve de diciembre del dos mil uno, publicado en el Diario de Centroamérica el veintiuno de diciembre del dos mil uno.
3. La norma referida en la presente acción y la sección impugnada, señalan literalmente:

“**ARTÍCULO 26. Sanciones.** Las clases de sanciones a imponer a los colegiados por quejas ante el Tribunal de Honor son: sanción pecuniaria, amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal en el ejercicio de su profesión y suspensión definitiva.

La suspensión temporal en el ejercicio de su profesión no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años.

La suspensión definitiva conlleva la pérdida de calidad de colegiado activo; se impondrá cuando el hecho conocido sea tipificado como delito por los tribunales competentes; siempre que se relacione con la profesión y la decisión sea tomada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor y ratificada en Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos.

El procedimiento a seguir por el Tribunal de Honor, se debe fijar por cada colegio en sus respectivos estatutos, debiéndose respetar en todo caso el derecho constitucional de defensa y debido proceso. Se implementarán los principios de oralidad, intermediación, continuidad y economía procesal. De preferencia se debe unificar el procedimiento en todos los colegios profesionales.” (El subrayado identifica el segmento impugnado)

VII. Identificación de las normas constitucionales que se estiman violadas.

4. Las normas impugnadas contravienen los derechos constitucionales contenidos en las normas siguientes: artículos 1, 2, 4, 12, 28, 44 y 90 de la Constitución.
5. Más adelante, en capítulo especial se presentará la confrontación de las normas impugnadas con las disposiciones constitucionales arriba identificadas expresando en forma separada, razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la presente acción.

VIII. Exposición clara y razonada de los motivos jurídicos sobre los cuales descansa la inconstitucionalidad.

1. Sumario

6. El régimen de sanciones contenido en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y específicamente en la norma impugnada contempla la posibilidad de imponer la suspensión definitiva en el ejercicio profesional. Esta es la sanción más grave para asuntos gremiales y conlleva la pérdida de la condición de colegiado activo. El artículo 26 de esa normativa indica que la suspensión definitiva procede cuando se cumplan los siguientes requisitos: **i)** ha sido impuesta por decisión de dos terceras partes de los integrantes del Tribunal de Honor; **ii)** el hecho conocido constituye delito tipificado por los tribunales competentes y se relaciona con la profesión; y **iii)** es ratificado por la Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos.¹ La frase impugnada se refiere únicamente a este tercer requisito. Esta frase establece que las decisiones del Tribunal de Honor no son válidas a menos que sean ratificadas por un proceso de votación de naturaleza electoral por parte de todos los integrantes del colegio profesional. Este requerimiento contraviene el ordenamiento constitucional por dos motivos relevantes: **i)** requiere que la validez de una resolución disciplinaria de la mayor seriedad quede sujeta a un simple control electoral mayoritario; y **ii)** tiene el fin de constituir un obstáculo irrazonable e insuperable para promover la impunidad e impedir que se sancione a los colegiados que merezcan tal sanción. Todo esto contraviene las disposiciones constitucionales siguientes: **a) La Superación Moral y el Control del Ejercicio Profesional como Fines de los Colegios Profesionales** (Artículo 90); **b) Violación a la obligación de realizar el Bien Común** (Artículo 1); **c) Derecho a la Justicia y Seguridad Jurídica** (Artículo 2); **d) Derecho a la Igualdad** (Artículo 4); **e) Derecho de Petición** (Artículo 28); y **f) Razonabilidad de las Leyes** (Artículo 44).

¹ Puede agregarse que los afectados han tenido la oportunidad también de apelar dicha sanción a la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales.

7. A continuación se expondrán de manera clara y razonada, en capítulo especial, los motivos jurídicos en los cuales descansa la impugnación con una confrontación individualizada de la norma impugnada y los artículos constitucionales vulnerados.

2. Fundamento jurídico invocado como base de la inconstitucionalidad expresando en forma separada, razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la presente acción.

a) Violación a la superación moral y control del ejercicio profesional como fines de los Colegios Profesionales (Artículo 90 de la Constitución).

8. Los Colegios Profesionales son entidades creadas por disposición constitucional para el cumplimiento de una importantísima función social. Se rigen por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, norma cuya emisión proviene del mandato constitucional contenido en el artículo 90 de la Constitución. Los fines de los Colegios Profesionales, según la Constitución son “la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio”. Tienen además una delegación constitucional importante ya que para ejercer una profesión en Guatemala es obligatorio estar acreditado ante un colegio profesional. Es decir que ser parte de un colegio profesional no surge de la voluntad de sus colegiados. En caso contrario, quien realice las actividades profesionales estaría cometiendo el delito de usurpación de calidad.²

9. Para el cumplimiento de sus fines principales, especialmente la superación moral y el control del ejercicio profesional, los colegios profesionales cuentan con códigos de ética y recopilaciones de principios básicos que rigen la conducta que deben observar sus colegiados, cada uno según su ciencia. El cumplimiento de estos parámetros éticos son indispensables para preservar la credibilidad, confianza y prestigio del respectivo gremio, pero también para la protección de las personas que acuden a estos profesionales en busca de sus servicios. Es de ahí donde surge el fundamento constitucional para poder establecer un régimen disciplinario con sanciones para los integrantes de los colegios profesionales.

² Código Penal, Artículo 336.

10. Además en muchos casos los miembros de los colegios ocupan importantes cargos públicos dentro del Estado, o tienen delegada la facultad de nombrar a funcionarios públicos de altísima jerarquía. Como a magistrados de la Corte de Constitucionalidad; de ahí que el respeto de las normas elementales de la moralidad y ética en el ejercicio profesional son de vital interés público. En muchos casos la acreditación activa de la profesión ante un colegio profesional es incluso requisito legal o constitucional para asumir un cargo público. Por ello, los colegios profesionales y sus integrantes tienen una altísima responsabilidad.
11. Para cumplir con sus fines constitucionalmente establecidos los colegios profesionales cuentan con normas elementales de la ética que obligan a todos sus integrantes y que deben jurar cumplir al momento de ingresar a ellos. Entre otras, son obligaciones de los colegiados: i) “Ajustar su conducta a las normas de la ética profesional...”, ii) “Mantener el prestigio de la profesión...”, y iii) “Observar las leyes y exigir su cumplimiento...”³. El incumplimiento de estas obligaciones lógicamente y necesariamente conlleva una sanción.
12. Los colegios profesionales cuentan con organismos especializados, Tribunales de Honor, encargados de conocer de las denuncias contra colegiados. Luego de un debido proceso pueden imponer sanciones en caso se compruebe de un colegiado “haber faltado a la ética, haber faltado al honor y prestigio de su profesión, o haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma”.⁴ Este proceso debe respetar “el derecho constitucional de defensa y debido proceso”.⁵ Estos órganos especializados pueden imponer las sanciones legalmente establecidas, las cuales incluyen: i) sanción pecuniaria, ii) amonestación privada, iii) amonestación pública, iv) suspensión temporal, y v) suspensión definitiva.
13. Las decisiones del Tribunal de Honor en la imposición de sanciones surgen de un órgano colegiado de profesionales, especialistas en su ciencia. Son decisiones, serias, objetivas e imparciales. Son producto del análisis concienzudo de los medios de prueba que les sean presentados durante el proceso. Además deben estar debidamente fundamentadas. En este sentido son equiparables a las de un

³ Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Art. 22 incisos b, d y e.

⁴ Artículo 19, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

⁵ Artículo 26, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

tribunal de justicia colegiado. No son simple producto de una votación mayoritaria. Surgen del análisis y razonamiento y no de un simple voto mayoritario. Esta honorable Corte de Constitucionalidad ya ha señalado que el régimen disciplinario a cargo de los tribunales de honor es compatible con los valores que acoge la Constitución.⁶

14. El régimen de control disciplinario no solamente debe de respetar los derechos humanos de las partes, sino que tiene su fundamento en disposiciones constitucionales. Las sanciones que emiten los tribunales de honor surgen precisamente de la necesidad que los colegios profesionales puedan cumplir con los fines que la misma Constitución les encarga. En ese sentido la posibilidad de contar con un régimen disciplinario es necesario para permitir la “superación moral” y el “control de su ejercicio”. Sin la posibilidad de emitir sanciones a los colegiados sería imposible que los colegios profesionales pudieran cumplir con estos fines constitucionalmente establecidos. De aquí que el régimen disciplinario encuentra sustento en la Constitución misma y por lo tanto la forma en la que las normas ordinarias regulen estas sanciones no debe impedir u obstaculizar de manera alguna el cumplimiento de los fines señalados en el artículo 90 de la Constitución. Si el marco normativo establece un régimen que sea opuesto o que obstaculice el cumplimiento de la superación moral o control del ejercicio profesional, esa norma sería inconstitucional.

15. Este régimen disciplinario debe estar sometido a un estricto control constitucional tanto en la posible afectación a las partes del mismo como en los fines que busca perseguir. Esto es aún más importante debido a que la posibilidad de emitir sanciones por parte de los tribunales de honor se fundamenta en una exigencia del bien común como medio para asegurar la responsabilidad y la ética de los profesionales que son parte de los Colegios Profesionales. Además, la pertenencia a los mismos no está sujeta a la voluntad de los colegiados, sino que conforme a los artículos 34 y 90 de la Constitución es impuesta de manera obligatoria como requisito ineludible para el ejercicio de la profesión. De hecho, la colegiación profesional obligatoria constituye una excepción al derecho a la asociación (positivo y negativo), de ahí que las disposiciones contenidas en la Ley de

⁶ Corte de Constitucionalidad. Expediente 2346-2014. Sentencia del 2 de diciembre del 2014, Corte de Constitucionalidad. Expediente 1892-2001. Sentencia del 12 de junio del 2002.

Colegiación Profesional Obligatoria deban ser sujetas a un estricto escrutinio constitucional.

16. Si la Constitución establece que la superación moral y el control del ejercicio profesional son los fines esenciales de los colegios profesionales y es únicamente del cumplimiento de estos fines que se sustenta la creación de un régimen disciplinario profesional obligatorio, entonces todas las normas referidas al mismo deben de servir precisamente para cumplir estos fines. No pueden contravenirlo y servir de obstáculo a los mismos.
17. Las normas de rango ordinario que regulan la colegiación profesional obligatoria tienen su fundamento en el artículo 90 de la Constitución. Es ese artículo el que crea a los Colegios Profesional y señala que “funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria”. Además establece que los fines de los colegios profesionales son la “superación moral” y “control de su ejercicio”. De ahí que las normas que regulan la colegiación profesional están limitadas al cumplimiento de estos objetivos. En caso que constituyan un obstáculo a la superación moral esas normas estarían rebasando la esfera de regulación legislativa permitida y estarían contraviniendo los fines de los colegios profesionales. Eso a su vez constituye una contravención al artículo 90 de la Constitución. De ahí que la legislación en la materia no puede ser contraria a los fines que estos colegios tienen constitucionalmente según la norma suprema.
18. La frase impugnada en esta acción establece que la sanción de suspensión definitiva impuesta por un Tribunal de Honor, tomada por las dos terceras partes de sus miembros y luego de que el hecho conocido sea tipificado como delito por los tribunales competentes no es válida a menos que sea “ratificada en Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos”. Esta norma es inconstitucional por contravenir el artículo 90 de la Constitución por dos motivos. Primero, desnaturaliza el régimen disciplinario de los colegios profesionales ya que cambia la imposición de una sanción la cual debe de ser fundamentada y producto de un análisis serio por parte de un Tribunal de Honor y la somete a un control mayoritario electoral simple. Y segundo, porque establece un requerimiento prácticamente imposible de cumplir que constituye un impedimento insuperable para la imposición de una suspensión

definitiva, lo cual contraviene los fines de superación moral y control del ejercicio profesional constitucionalmente establecidos.

a.1) La norma impugnada desnaturaliza la seriedad del régimen disciplinario profesional.

19. El régimen de control disciplinario y de colegiación obligatorio no surge por la voluntad de los colegiados sino por imposición constitucional y legal. De esa cuenta debe ser sujeto a un estricto escrutinio constitucional. La imposición de una sanción debe ser producto de un análisis serio y fundamentado por parte de un grupo de expertos constituidos en un Tribunal de Honor, lo que comporta que no es ni puede ser una decisión de simple afinidad sujeta a un sencillo control mayoritario electoral. La frase impugnada desnaturaliza el proceso disciplinario ya que somete la validez de una sanción a una decisión puramente electoral.

20. La validez de las decisiones sobre la imposición de una sanción profesional, en este caso la más grave de todas las sanciones, no puede estar sujeta al simple resultado de un voto. Debe ser producto de un análisis serio por parte de profesionales que han estudiado la evidencia antes ellos presentada en un caso concreto. La decisión además tiene necesariamente que estar debidamente fundamentada. No es el simple resultado de marcar una papeleta por parte de personas que no han tenido el más mínimo contacto con la evidencia o los hechos particulares del caso, como sucede con quien marca una papeleta. Es por ello que ni la decisión, ni su validez pueden depender de un acto meramente electoral. La frase impugnada permite que la validez sobre la decisión final en cuando a la imposición de la más grave sanción por el incumplimiento de una norma ética sea resultado de una simple votación. En ese caso permite que la validez de la sanción quede en manos de miles de personas que no tienen el más mínimo contacto con la evidencia del caso y pueden ni siquiera conocer los hechos. Tampoco tienen estas personas obligación alguna de fundamentar su decisión, simplemente marcan una papeleta para reflejar su voto. Esto no solo desnaturaliza la función de los tribunales de honor sino que deslegitima todo el proceso sancionatorio.

21. La frase impugnada vulnera también los derechos de las partes del proceso disciplinario ya que su conclusión principal se encuentra sujeta finalmente a un control de afinidad. El resultado dependerá de la afinidad o falta de ella de los

colegiados con el sancionado. Permite incluso que voten personas como sus familiares, si son colegiados, amigos y otras personas que dentro de cualquier otro proceso disciplinario tendrían la obligación de apartarse o ser recusadas.

22. La decisión sobre la imposición de una sanción definitiva en el ejercicio profesional no puede dejarse al simple voto de los colegiados. Las mayorías son apropiadas para tomar algunas decisiones dentro de una sociedad democrática, pero no todas. Las mayorías están necesariamente sujetas a un control constitucional. La inconstitucionalidad de las leyes, a pesar de que hayan sido aprobadas por una mayoría legislativa son clara evidencia de la necesidad de este control y de la limitación de las mayorías por los principios constitucionales. Existen algunas decisiones que jamás pueden ser tomadas por medio de una simple votación mayoritaria. Incluso en el ámbito judicial, en donde los órganos judiciales resuelven por mayoría, no lo hacen con un simple voto mayoritario sino a través de una fundamentación seria y razonada luego del estudio de la evidencia.
23. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que existen límites a la regla de mayorías. Existen limitaciones a lo “‘susceptible de ser decidido’ por parte de las mayorías en instancias democráticas”.⁷ Hay decisiones que no pueden ser legítimamente el producto de un simple voto electoral, tal y como pretende establecer la frase impugnada. La misma Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América ha reconocido que existen límites a las decisiones democráticas, al señalar que “la Constitución contempla que la democracia es el proceso apropiado para el cambio, siempre y cuando ese proceso no abroge derechos fundamentales”.⁸ Sin menospreciar el valor de los resultados de la toma de decisiones en procesos democráticos o electorales, hay ciertos casos que no pueden ser decididos por mayoría sin contravenir derechos fundamentales. Aun cuando la asamblea constituya un órgano superior de la entidad. En este caso, la norma impugnada excede la materia susceptible de ser decidida por una mayoría. La imposición de una sanción de por vida, que resulta en la imposibilidad para

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gelman v. Uruguay*. Sentencia del 24 de Febrero del 2011, Serie C No. 221, p. 239

⁸ Corte Suprema de Justicia (Estados Unidos). *Obergefell, et. al. v. Hodges, et. al.* 576 U.S. (2015).

ejercer una profesión, está claramente afuera de la materia susceptible de ser decidida por una mayoría.

24. Aún en el caso que la Asamblea General sea el órgano superior de un Colegio Profesional esto no significa que cualquier decisión pueda ser tomada por simple votación de los integrantes del colegio. Menos aún una decisión que imponga una sanción que afecta permanentemente el honor y prestigio de un profesional. Las materias que pueden ser decididas por voto mayoritario en Asamblea General también están limitadas por el texto supremo. Incluso el poder reformador constituyente está limitado en Guatemala, porque hay decisiones que no pueden tomarse ni siquiera por decisión mayoritaria del pueblo soberano.
25. Es claro en el derecho constitucional comparado que incluso las decisiones democráticas mayoritarias están sujetas a un control constitucional y que hay ciertas decisiones y materias que precisamente para el resguardo de los derechos constitucionales no pueden ser tomadas por mayorías.⁹ Incluso están prohibidas cuando estas mayorías constituyen el órgano superior de una institución o del Estado mismo.
26. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha explicado que las decisiones electorales mayoritarias están limitadas por la propia Constitución y que hay decisiones que deben estar en manos de órganos especializados y no de las mayorías.¹⁰ Ese Tribunal ha explicado además que someter a una decisión mayoritaria los derechos de una persona no es legítimo. Explica que en esos casos “se utiliza una figura e institución de una profunda vocación democrática y participativa, con el fin de desconocer eventuales derechos”; señala además que “se emplea un instituto absolutamente conforme

⁹ Veáse por ejemplo: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-141 de 2010 de 26 de febrero de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Corte de Apelaciones del Noveno Circuito de los Estados Unidos de América, *Perry v. Schwarzenegger (Challenge to Proposition 8)* 10-16696; Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, *Romer, Governor of Colorado, et al. v. Evans et al.* (94-1039), 517 U.S. 620 (1996); Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, *West Virginia State Board of Education v. Barnette*, 319 U.S. 624, (1943), 319 U.S. 624, 14 de junio de 1943; Corte Constitucional de Sudáfrica, *State v. T Makwanyane and MMchunu*, Case No. CCT/3/94, 6 de junio de 1995; Corte Constitucional de Eslovenia de 10 de junio de 2010, U-II-1/10. *Referendum on the confirmation of the Act on Amendments and Modifications of the Act on the Regulation of the Status of Citizens of Other Successor States to the Former SFRY in the Republic of Slovenia.*

¹⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto No. 2771-2003 de las 11:40 horas del 4 de abril de 2003

con el ordenamiento jurídico para fines distintos de los que se propone”.¹¹ Lo mismo sucede en el presente caso en relación a la frase impugnada.

27. Permitir que la validez de la imposición de una sanción sea resuelta por un simple voto mayoritario desnaturaliza la importancia de la resolución del Tribunal de Honor. Permite que sea decidida por personas que no tienen el conocimiento necesario sobre los hechos y que no deben dar explicación alguna sobre su decisión. Además facilita que el debate en torno a la misma se base en la popularidad o impopularidad del denunciado dentro del gremio y no los méritos del asunto en cuestión. Cuando la materia a tratarse se relaciona con derechos fundamentales “no puede ser sometida a un voto; porque no puede depender del resultado de una elección”.¹² Esto es incompatible con el fin de superación moral y control del ejercicio profesional del Colegio Profesional contenido en el artículo 90 de la Constitución.

28. La frase impugnada también afecta al sistema sancionatorio profesional en su conjunto. Socaba la autoridad y legitimidad del Tribunal de Honor. Establece que la validez de sus resoluciones respecto a la suspensión definitiva no son válidas al menos que sean ratificadas por un proceso electoral mayoritario. Esto constituye una limitación constitucionalmente impermisible a sus funciones. Si la fuente de legitimidad del Tribunal de Honor es la superación moral establecida en el artículo 90 de la Constitución, entonces no puede la ley ordinaria obstaculizar el cumplimiento de ese fin imponiendo un requerimiento de tipo electoral que no tiene relación con la eficiencia o legitimidad de sus decisiones. Por otro lado, además de afectar su legitimidad la norma impugnada también le resta responsabilidad a los integrantes del Tribunal de Honor. Son estos y nadie más quienes deben de ser responsables por la sanción. No puede esa responsabilidad dispersarse entre todos los colegiados. Al requerir la ratificación por medio de la asamblea general está abstrayendo la responsabilidad de imponer la sanción a los integrantes del Tribunal de Honor y dispersándola entre todos los colegiados. Esto no es legítimo ya que son los integrantes del Tribunal de Honor y no los

¹¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución No. 2010013313 de las 16:30 horas del 10 de agosto del 2010.

¹² Corte Suprema de Justicia (Estados Unidos). *Obergefell, et. al. v. Hodges, et. al.* 576 U.S. (2015).

colegiados, los que deben juzgar y tener la responsabilidad final sobre la imposición de una sanción.

29. Esa desnaturalización del sistema sancionatorio profesional y de la validez de las decisiones del tribunal de honor son contrarias a los fines de superación moral y control del ejercicio profesional contenidas en el artículo 90 de la Constitución y por lo tanto la frase impugnada es inconstitucional.

a.2) La norma impugnada establece un requisito que busca fomentar la impunidad al impedir que la sanción definitiva sea impuesta

30. La frase impugnada establece que la validez de la imposición de una sanción definitiva depende de que sea ratificada con el voto de por lo menos el 10% de todos los miembros de un Colegio Profesional. Este requisito es de tal rigidez y dificultad que en vez de buscar la superación moral de los profesionales tiene como fin fomentar la impunidad gremial e impedir que dicha sanción sea impuesta.
31. El requerimiento de la ratificación con el voto favorable de por lo menos el 10% del total los colegiados es tan estricto que imposibilita razonablemente su cumplimiento. Esto tiene como resultado que los Tribunales de Honor ante la previsible imposibilidad de la ratificación, no impongan la sanción definitiva.
32. Puede preguntarse a los Colegios Profesionales citados como terceros interesados en esta acción en cuantas oportunidades se ha impuesto y ratificado una sanción de suspensión definitiva. Los abogados que auxilian este memorial en todos sus años de ejercicio profesional jamás han tenido conocimiento de que tal sanción haya sido impuesta, por lo menos dentro del gremio al cual pertenecen.
33. Es cuestionable que habiendo decenas de miles de colegiados, de todas las profesiones, y que en los diarios de comunicación se reporten graves hechos delictivos en su conducta profesional y sin embargo no se les impone la sanción más grave. La más reciente memoria de labores del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados hace relación al conocimiento de más de trescientos casos,

pero en ninguno de ellos se impone una suspensión definitiva en el ejercicio profesional.¹³

34. La frase impugnada en vez de coadyuvar a la superación moral de las profesiones conforme al artículo 90 de la Constitución, constituye un obstáculo insubsanable cuyo objetivo es precisamente evitar que la suspensión definitiva sea impuesta. Esto crea un marco de impunidad gremial.
35. El fin legítimo de la sanción de suspensión definitiva es servir de disuasivo para promover la superación moral de las profesiones. De ahí que cualquier obstáculo a la misma es impermisible. El fin de la frase impugnada es precisamente el de obstaculizar la superación moral de los colegiados. El requerimiento del voto mayoritario ni siquiera tiene fundamento en la protección de algún derecho fundamental del sancionado.
36. La frase impugnada requiere que la resolución del Tribunal de Honor sea ratificada por “el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos”. Este requisito mayoritario para la validez de una resolución no se exige para ninguna otra decisión de la Asamblea General de un Colegio Profesional. De ser así nunca se tomarían decisiones porque es un requisito de insuperable cumplimiento.
37. Tomando en cuenta el número de colegiados, su dispersión por el territorio nacional y el extranjero y los costos de realizar una elección de esta naturaleza puede concluirse que el voto favorable del 10% de los colegiados jamás se logrará. Esa mayoría no se obtiene ni siquiera en muchos de los procesos para elección de las mismas Juntas Directivas de los Colegios Profesionales. Sin perjuicio de que no es legítimo someter una decisión de naturaleza sancionatoria al simple resultado de una votación.
38. Los requisitos para poder imponer una sanción de suspensión definitiva, son ya extremadamente rigurosos sin necesitar además de que para su validez deban ser ratificados por voto mayoritario. Requiere que sea impuesta por una mayoría

¹³ Memoria de Labores del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para el periodo comprendido del 20 de marzo del 2014 al 8 de enero del 2015.

calificada de dos terceras partes del tribunal de honor. Además que el hecho haya sido tipificado como delito relacionado con la profesión por un tribunal competente. Solo estos dos requisitos de por si implican años, sino una década o más, de procesos judiciales, cada uno con sus garantías constitucionales. La sanción impuesta por el Tribunal de Honor es además apelable ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales y luego susceptible de protección constitucional de amparo y su respectiva apelación.

39. La frase impugnada, al requerir que la sanción de suspensión definitiva impuesta por el Tribunal de Honor para ser válida deba de ser ratificada por voto favorable del 10% de los colegiados, no busca proteger los derechos de las partes o resguardar la legitimidad del proceso. Tampoco se fundamenta en la superación moral o control del ejercicio del gremio. La frase impugnada es tan solo un obstáculo grave cuyo objetivo es impedir por medio de un requisito insuperable que la sanción definitiva sea aplicable. Por lo tanto, los Tribunales de Honor se abstienen de imponerla. Con esto otorga impunidad a quienes han contravenido la ley y la ética con su conducta. Considerando que el fin constitucional de los Colegios Profesionales y el sustento de todo el régimen disciplinario es la superación moral y el control del ejercicio profesional y que la frase impugnada busca precisamente obstaculizar el cumplimiento de esos fines, entonces resulta contraria al artículo 90 de la norma suprema y por lo tanto inconstitucional.

b) Violación a la realización del bien común como fin supremo del Estado (Artículo 1 de la Constitución).

40. El bien común es el fin principal del Estado. De ahí que el Estado en todos sus actos y en toda regulación debe de perseguir el bienestar de toda la población por encima del particular. Sobre este punto la Corte de Constitucionalidad ha señalado que esta obligación implica que el Estado debe “perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares”.¹⁴

41. La colegiación profesional obligatoria y su régimen disciplinario se fundamenta precisamente en la obligación de realizar el bien común. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva sobre la colegiación obligatoria

¹⁴ Corte de Constitucionalidad. Expediente 12-86. Sentencia del 17 de septiembre de 1986.

de los periodistas, ha señalado que puede entenderse el bien común como “un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos”.¹⁵ Además señaló que la colegiación profesional obligatoria como “medio para asegurar la responsabilidad y la ética profesionales... representa una exigencia del bien común”.¹⁶ Que la sociedad guatemalteca cuente con profesionales respetuosos del ordenamiento jurídico y ético es una exigencia no solo para su gremio sino para toda la sociedad en general. De ahí que la colegiación profesional obligatoria y el régimen disciplinario dentro de esta contemplado se fundamentan también en la protección del bien común, reconocido en el artículo 1 de la Constitución.

42. La necesidad de contar con profesionales sujetos a normativa ética como parte de la confianza que en ellos depositan los profesionales que requieren sus servicios es de vital interés público. Se fundamenta no sólo en el prestigio interno de los profesionales que son parte de ese gremio sino en deberes de estos frente a la comunidad y el orden social. De ahí que todo el régimen sancionatorio profesional regulado en la Ley de Colegiación Profesional no surge solamente de una obligación entre profesionales sino abarca más allá a las exigencias de la comunidad en la que estos prestan sus servicios y los derechos de las personas que debido a los títulos que tienen y su preparación acuden a ellos.
43. Si el régimen sancionatorio responde a exigencias del bien común esto necesariamente implica que no puede contener disposiciones que persigan anteponer los fines de un particular, aunque sea un profesional, frente a los de la sociedad, incluyendo a los que no son profesionales.
44. La frase impugnada establece que las sanciones definitivas impuestas por el Tribunal de Honor para ser válidas deben de ser ratificadas con el voto favorable del 10% de los colegiados. Esta norma no persigue ningún objetivo de interés general como parte del bien público. Al contrario, es una norma proteccionista gremial que lo que persigue es otorgar a todo sancionado la posibilidad de evitar

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85. Opinión Consultiva sobre la Colegiación Profesional. Sentencia del 13 de noviembre de 1985, p. 66.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85. Opinión Consultiva sobre la Colegiación Profesional. Sentencia del 13 de noviembre de 1985, p. 66.

una sanción. La frase impugnada permite que a una persona que ha cometido un delito relacionado con la profesión debidamente comprobado ante un tribunal penal competente y ante un Tribunal de Honor no le sea impuesta la sanción que legítimamente le corresponde. Permite la impunidad ante la simple inacción del resto de colegiados de su gremio profesional al no tener la elección la participación mayoritaria requerida, o incluso en su actuar les posibilita votar para que tal sanción no le sea impuesta. Una persona ha cometido una falta y se permite que no tenga consecuencias. Esto coloca los intereses de un solo colegiado delincuente e inmoral, por encima de los de la sociedad en general. Si toda la sociedad tiene interés en la recta conducta de los profesionales no es posible que se permita a los miembros de una profesión en particular votar para proteger a una persona y bajo el manto de la legalidad garantizarle la impunidad

45. La frase impugnada contraviene el bien común y el interés de la sociedad en general ya que socaba la confianza que puede tener cualquier persona al acudir ante un profesional. Asume que existe un sistema de responsabilidad profesional que impide a aquellos que han cometido graves delitos relacionados con su actuar ejercer la profesión. Sin embargo, no cuenta que dicho sistema permite que incluso aquellos que han sido debidamente condenados puedan continuar ejerciendo. La confianza que el público debe de tener al acudir a un profesional es parte indispensable de la vida en sociedad y de la economía en general. La norma impugnada antepone el interés de un particular al de la sociedad en general y afecta a todos aquellos que acuden ante un profesional, y más específicamente a aquellos que acuden ante ese profesional que ha contravenido sus obligaciones y no debería de estar ejerciendo.

46. La frase impugnada es contraria al bien común. Permite que una persona legítimamente sancionada conforme al debido proceso y derecho de defensa no deba de enfrentar las consecuencias de sus actos. En este caso la contravención al bien común es de tal gravedad que se permite precisamente en el caso de las mayores contravenciones, pues aplica cuando se ha cometido un delito e impuesto la suspensión definitiva. La frase impugnada antepone el interés de esta persona en evitar ser sancionada al interés de la sociedad en general. Considerando que el régimen sancionatorio surge precisamente de una exigencia del bien común y no del particular y que está contemplado en una norma legal emitida por el

organismo legislativo cuyo deber primario es la protección de los interés de la sociedad por encima de los de los individuos, entonces la frase impugnada contraviene el artículo 1 de la Constitución y debe de ser declarado inconstitucional.

c) Violación al derecho a la Justicia y Seguridad Jurídica (Artículo 2 de la Constitución).

47. El artículo 2 de la Constitución establece los deberes del Estado entre los cuales se encuentran “la justicia” y “la seguridad”. Esto implica que el Estado debe adoptar las medidas que sean necesarias para lograr estos fines. El concepto de justicia no es de fácil definición, pero incluye necesariamente la noción de “dar a cada quien lo suyo”, principio que antecede incluso al derecho romano. Este principio de dar a cada quien lo suyo, se aplica también a la aplicación de una norma sancionatoria a quien ha contravenido un mandato imperativo. Además la debida sanción al que ha incumplido es parte de otorgar al agraviado por el incumplimiento su reparación. Respecto a la seguridad, la Corte de Constitucionalidad ha explicado que incluye la seguridad jurídica la cual consiste en “la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible...”.¹⁷

48. La frase impugnada establece un sistema que contraviene tanto a la justicia como a la seguridad jurídica. En efecto, establece la posibilidad de evitar la aplicación de una sanción a una persona a quien se le ha evidenciado una conducta contraria a sus obligaciones profesionales dentro de un proceso que respeta sus derechos constitucionales. Permite que una sanción legítimamente impuesta por un órgano colegiado especializado no adquiera validez al menos que así lo decidan los integrantes de ese gremio. Incluso no adquiere validez con su simple inacción.

49. La frase impugnada olvida los derechos de las personas que han sido afectadas por el acto criminal del profesional sancionado. No los toma en cuenta. Evita que aquel que ha incumplido con las más elementales obligaciones de su profesión reciba la sanción que legítimamente le corresponde. Un sistema de derecho

¹⁷ Corte de Constitucionalidad. Expediente 1258-00. Sentencia del 10 de julio del 2001.

basado en la justicia y la seguridad jurídica no puede válidamente evitar que una persona enfrente las consecuencias de sus actos. Ni que el afectado, que no es parte del gremio profesional, deba de aceptar este resultado simplemente porque los colegas del denunciado no desean sancionarlo. Tampoco es coherente o inteligible un sistema de sanciones que permita a una persona a quien se le ha evidenciado una conducta contraria a sus obligaciones evitar enfrentar las consecuencias de sus actos. Un régimen disciplinario sancionatorio no es justo, ni cumple con estar fundado en la seguridad jurídica, cuando permite a los que han contravenido sus obligaciones la impunidad. No puede un denunciante tener confianza en el marco jurídico disciplinario si luego de poner la denuncia y demostrar dentro del proceso que el profesional ha contravenido sus obligaciones este no recibirá el castigo que le corresponde. Tampoco es justo un sistema que eroga la confianza de los ciudadanos que acudirán en el futuro, sin saberlo, a solicitar los servicios de una persona que según las mismas normas que rigen su profesión no debería que estar ejerciendo. Tal situación arriesga a los ciudadanos que depositando su confianza en las normas éticas y disciplinarias que rigen a las profesiones asumen que si tal profesional hubiese cometido un acto que conlleve la suspensión definitiva en el pasado, no estaría ejerciendo.

50. La frase impugnada impide que una persona que ha contravenido sus obligaciones profesionales enfrente las consecuencias de sus acciones. Es un mecanismo de impunidad contenido dentro de un régimen sancionatorio que socaba la confianza de los denunciantes en los profesionales y de la sociedad en general. Permite que una persona que ha contravenido sus obligaciones éticas y que es un peligro para los derechos aquellos que acuden a solicitar sus servicios continúe ejerciendo. Los profesionales tienen un importante encargo de confianza por parte de aquellos que acuden ante ellos. En muchos casos las personas ponen su vida, salud, bienes, libertad, seguridad y muchos otros aspectos fundamentales en sus manos. Un sistema que permite a quien ha contravenido sus obligaciones básicas seguir ejerciendo arriesga indebidamente a las personas. El régimen sancionatorio fue creado precisamente para evitar estos riesgos. Por lo tanto, la frase impugnada resulta contraria al deber del Estado de garantizar la justicia y la seguridad jurídica contenidos en el artículo 2 de la Constitución,

d) Violación al derecho a la Igualdad (Art. 4 de la Constitución).

51. El Artículo 4 de la Constitución garantiza el derecho a la igualdad. Al efecto señala: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...”. Si bien la igualdad no es absoluta y permite algunas excepciones, estas únicamente pueden surgir cuando sea necesario o conveniente clasificar o diferenciar situaciones distintas y darles tratamiento diverso debido a una justificación razonable de conformidad con el sistema de valores que la Constitución acoge.¹⁸

52. El derecho a la igualdad prohíbe la discriminación. La frase impugnada contraviene el derecho a la igualdad ya que establece una diferencia irrazonable entre los profesionales y aquellos que no lo son. La frase impugnada permite que todos los miembros de un colegio profesional decidan con su voto respecto a la aplicación de una sanción impuesta por un Tribunal de Honor. Tal norma excluye de esta decisión al más afectado, el denunciante, quien no siendo profesional ha acudido a solicitar los servicios de aquel y ha resultado agraviado. Esta persona afectada que resulta una víctima del profesional no tiene voz ni voto respecto a la aplicabilidad de la sanción. Es el denunciado y sus colegas, con los cuales este puede tener relaciones de trabajo o afinidad, quienes decidirán sobre la aplicación de la sanción. Incluso el mismo denunciado, como colegiado, puede votar en la respectiva asamblea. La frase impugnada no solamente no toma en cuenta al agraviado sino que deliberadamente lo excluye y crea condiciones que únicamente son favorables al denunciado para evitar que enfrente las consecuencias de sus actos.

53. La frase impugnada al permitir que la validez de la suspensión definitiva debidamente impuesta por un Tribunal de Honor dependa de una votación por parte de los miembros del colegio profesional crea un marco regulatorio sancionatorio que es únicamente favorable al denunciado y que es desventajoso para el denunciante. Esta distinción resulta discriminatoria e inconsistente con el derecho a la igualdad. El proceso ya establece que el profesional será juzgado por un Tribunal de Honor integrado por miembros de su profesión, de donde resulta inaceptable que además tenga la posibilidad de garantizar la impunidad por medio

¹⁸ Véase: Alexander Aizenstatd. Medir con la misma vara: Parámetros Generales para la evaluación de limitaciones al Derecho Constitucional a la Igualdad. Opus Magna (2011) p. 431-454.

de la inactividad de los miembros de su gremio o la influencia que este pueda ejercer sobre ellos. Esto coloca al denunciante en una posición desfavorable. Tomando en cuenta que la distinción contenida en la frase impugnada no responde a un fin legítimo de conformidad con los valores que acoge nuestra Constitución, entonces contraviene el derecho a la igualdad contenido en el artículo 4 de la Constitución.

e) Violación al Derecho de Petición (Artículo 28 de la Constitución).

54. El artículo 28 de la Constitución establece el derecho a dirigir peticiones a la autoridad quien está obligada a tramitarlas y resolverlas conforme a la ley. Esto no implica necesariamente que la respuesta deba ser favorable al solicitante pero si debe de respetar el ordenamiento jurídico aplicable, incluyendo a la Constitución misma. Parte indispensable del derecho de petición ante un órgano sancionatorio implica que si la resolución establece una condena esta sea obligatoria y pueda imponerse al sancionado. De otra forma el derecho de petición en estos casos no tendría eficacia real.

55. La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria permite a cualquier afectado denunciar un acto contra la ética cometido por un profesional ante un Tribunal de Honor. El Tribunal de Honor es una institución creada precisamente con el fin de investigar dichas denuncias, evaluar evidencia y al concluir, respetando el debido proceso aplicar una sanción, si es que esta procede. Los Tribunales de Honor son instituciones creadas por disposición legal dentro de los Colegios Profesionales. Estos Colegios son creados por mandato del artículo 90 de la Constitución. Su existencia surge en virtud de la norma suprema y la pertenencia a los mismos no queda sujeto a la voluntad de los profesionales. En ese sentido son entidades que cumplen con una función pública y que en cumplimiento de los derechos conferidos a las personas según el artículo 28 de la Constitución, deben recibir las denuncias y tramitarlas de conformidad con la ley.

56. Si las personas tienen el derecho de presentar denuncias ante los Tribunales de Honor como parte de su derecho constitucional de petición esto necesariamente conlleva a que la resolución final de la autoridad tenga alguna validez jurídica. En caso contraria la petición sería ilusoria. Esto es aún más evidente en aquellos casos en donde el derecho de petición se ejerce dentro de un proceso

sancionatorio disciplinario. No se consagra el derecho de petición cuando la autoridad al resolver emite una disposición que por sí misma carece de valor.

57. La frase impugnada establece que una sanción de suspensión definitiva emitida por un Tribunal de Honor carece de validez si no es ratificada por votación de los integrantes de un colegio profesional. Esto implica que la solicitud de un denunciante que culmina ante la decisión del Tribunal de Honor produce un resultado sin valor jurídico. Esa decisión sancionatoria no es exigible ante el denunciado, objetivo primario y fundamental de cualquier petición ante un ente sancionatorio. Fue precisamente la posibilidad de imponer esa sanción lo que motivó la petición ante el Tribunal de Honor. A pesar de que implica graves riesgos para el denunciante, incluyendo la enemistad con el denunciado y los riesgos a su integridad y patrimonio que puede acarrear como represalia. Si al final del proceso se resuelve de manera favorable al denunciante, se impone una sanción pero esa no tiene validez jurídica material entonces no tiene objeto la petición. Además, en este caso el resultado de esa petición queda sujeto a una ratificación para su validez dentro de un proceso en el cual no tiene participación alguna el denunciante, pero si la tiene el denunciado.
58. El derecho de petición requiere que las personas puedan acudir ante las autoridades a formular solicitudes y que estas deban tramitarse y resolverse de conformidad con la ley. Su resultado debe producir un acto de valor jurídico, más aún en el caso que la petición se refiera a una sanción. Si la condena finalmente no es legalmente exigible, o no tiene validez jurídica, entonces no se está garantizando la efectividad del derecho de petición. Este no simplemente requiere que se tramite y resuelva un asunto sino que se dé solución al motivo fundamental de su planteamiento ante la autoridad. Si lo que motivó la petición es la investigación de un hecho contrario a un mandato legal dentro de un marco disciplinario profesional, entonces la resolución final debe ser jurídicamente válida y poder aplicarse al sancionado, incluso coercitivamente.
59. En el presente caso, la frase impugnada establece que la resolución final emitida por el órgano sancionatorio especializado ante el cual pueden legalmente los interesados a interponer denuncias haciendo uso de su derecho de petición no tienen validez en los casos más graves. Requiere que sean ratificadas por un

órgano, la asamblea general, al cual no pertenecen ni tienen acceso los denunciados. En todo caso permite que el resultado final del proceso sancionatorio sea infructuoso por un simple voto mayoritario que no permite ni exige explicación alguna para el peticionario. Debido a que la posibilidad de contar con una resolución sancionatoria exigible es precisamente el fin de toda petición dirigida a un órgano sancionatorio, y la frase impugnada elimina tal posibilidad, entonces resulta contraria al derecho de petición consagrado en el artículo 28 de la Constitución.

f) Violación a la obligación de razonabilidad de las leyes (Art. 44 de la Constitución).

60. La Corte de Constitucionalidad ha reconocido que el derecho a la razonabilidad de las leyes constituye una garantía constitucional innominada de conformidad con el artículo 44 de la Constitución.¹⁹ Al efecto ha señalado que de tal norma constitucional “se permite la inclusión en el plexo constitucional de una garantía innominada constitucionalmente: aquella que propugna porque las leyes se emitan con el objeto de regular determinada conducta en una sociedad, debe de reflejar una base razonable en su emisión”.²⁰ De ahí por ejemplo, que nadie está obligado a lo imposible y que las normas deben de cumplir con reglas de “lógica, razonabilidad y proporcionalidad”. Sobre este punto la Corte de Constitucionalidad ha señalado que se cumple con la razonabilidad con “la concurrencia de una relación adecuada entre el fin que se pretende por medio de la emisión de una norma y los medios contemplados en ella para conseguir tal fin”²¹.

61. El objetivo Constitucional de los Colegios Profesionales son “la superación moral” y “el control del ejercicio profesional”. Estos fines están contemplados en el artículo 90 de la Constitución y en la Ley de Colegiación Profesional. Es en el cumplimiento de estos dos fines que se sustenta todo el régimen sancionatorio contenido en el Ley de Colegiación Profesional. De ahí que para ser coherente y razonable, las normas que regulan las sanciones deben de estar dirigidas a la superación moral de los profesionales.

¹⁹ Corte de Constitucionalidad. Expediente 2729-2011. Sentencia del 14 de agosto del 2011.

²⁰ Corte de Constitucionalidad. Expediente 2729-2011. Sentencia del 14 de agosto del 2011.

²¹ Corte de Constitucionalidad. Expediente 1086-2003. Sentencia del 25 de marzo del 2004.

62. La frase impugnada establece que las sanciones de suspensión definitiva impuestas por los Tribunales de Honor no son válidas al menos que sean ratificadas por voto favorable del 10% de los colegiados. Esa disposición lo único que persigue es obstaculizar la labor del Tribunal de Honor e impedir la aplicación de dicha sanción a quien lo merece. No tiene ningún otro propósito razonable. La frase impugnada se encuentra dentro de la regulación que busca controlar el ejercicio profesional y sancionar a los profesionales que hayan cometido las faltas más graves, sin embargo sirve precisamente para impedir ese objetivo.
63. Tomando en cuenta que la razonabilidad de las leyes, como garantía innominada garantizada por el artículo 44 Constitucional requiere que las leyes deban de contemplar relaciones coherentes entre los fines perseguidos y los medios empleados, y que en este caso la frase impugnada busca precisamente obstaculizar ese fin, entonces no resulta razonable lo cual necesariamente conlleva a que sea declarada inconstitucional.

IX. Necesidad de decretar la suspensión provisional.

64. Es necesario decretar la suspensión provisional de la frase impugnada tomando en cuenta la notoriedad de la inconstitucionalidad y la grave e irreparable violación que causa a los derechos reconocidos en los artículos constitucionales citados. La frase impugnada permite que un asunto de la mayor seriedad como es la suspensión definitiva del ejercicio profesional sea finalmente decidido por medio de un proceso de naturaleza electoral que no es producto de un análisis serio ni requiere fundamentación. Condiciona por lo tanto la validez de la resolución de un Tribunal de Honor a un control electoral mayoritario. Además constituye un requisito insuperable que en la práctica impide a los tribunales de honor imponer la suspensión definitiva como sanción en los casos en que se amerite. Tomando en cuenta que la suspensión definitiva es una sanción necesaria para la superación moral de los profesionales en Guatemala y la norma impugnada lo imposibilita, es necesario suspenderla provisionalmente.
65. Las norma impugnada ha generado efectos irreparables ya que tiene como consecuencia que los Tribunales de Honor de todos los colegios profesionales en

el país se vean limitados en la posibilidad de imponer la sanción de suspensión definitiva, ante un requerimiento que no solo es prácticamente imposible de cumplir sino que desnaturaliza la seriedad con que debe analizarse un asunto de la mayor gravedad y lo somete a un simple control mayoritario electoral. Por lo tanto, debe decretarse la inmediata suspensión provisional de la frase impugnada, ordenándose su publicación en el Diario Oficial. Es importante aclarar que aún sin la norma impugnada, los requisitos para imponer la suspensión definitiva son sumamente estrictos y permiten a los afectados hacer uso de los medios de defensa legal y constitucionalmente previstos, de ahí que la suspensión de la norma afectada no causaría agravio alguno a los sancionados.

Los argumentos de mi representada se apoyan en las normas citadas y en el siguiente,



FUNDAMENTO DE DERECHO

Legitimación: Uno de los instrumentos de defensa del orden constitucional es la acción directa de inconstitucionalidad, que al hacer efectiva la supremacía de la Constitución, que supone la jerarquía normativa, permite excluir del ordenamiento legal ordinario y declarar la nulidad *ipso jure* de las disposiciones de observancia general que contengan vicios formales o materiales de inconstitucionalidad, y que, por consiguiente, resultan incompatibles con la Ley Fundamental. No pueden, por esa misma razón, coexistir con ella en el mismo ordenamiento jurídico. La indicada nulidad está prevista en los artículos 44 de la Constitución, 115 de la Ley de Amparo y 9 de la Ley del Organismo Judicial. De conformidad con el artículo 134, inciso d), de la Ley de Amparo, cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos, requisito que se cumple en este caso en que actuamos en nuestro propio nombre y con nuestro propio auxilio profesional, tiene legitimación activa para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de observancia general.

Competencia constitucional: La Corte de Constitucionalidad tiene constitucionalmente asignadas, entre otras, las siguientes funciones; a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad...

“Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.” (Artículo 175 de la Constitución); *“Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones: a)*

Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad...” (Artículo 272 de la Constitución); “**Protección a la persona.** El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.” (Artículo 1 de la Constitución); “**Deberes del Estado.** Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” (Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala); “**Libertad e igualdad.** En Guatemala todas los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...” (Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala); “**Derecho de Petición.** Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarles y resolverlas conforme a la ley...” (Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala); “**Derechos inherentes a la persona humana.** Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otro que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.” (Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala); “**Colegiación Profesional.** La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio...” (Artículo 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Por lo tanto respetuosamente formulo las siguientes,

— ♦ —
PETICIONES

I. De Trámite:

- (i) Que con el presente memorial se inicie la formación del expediente respectivo;
- (ii) Que se reconozca la calidad en que actúo, en vista del documento que la acredita;
- (iii) Que se tenga por conferida la dirección, procuración y auxilio de mi representada a los profesionales señalados;

- (iv) Que se tenga por señalado el lugar para recibir notificaciones y en donde pueden ser notificados los terceros interesados;
- (v) Que se admita para su trámite la inconstitucionalidad parcial de ley de carácter general de la frase “*y ratificada en Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos*” contenida en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto Número 72-2001 del Congreso de la República, interpuesta por Asociación Centro para la Defensa de la Constitución – CEDECON –;
- (vi) Que se integre el tribunal de conformidad con la ley, para conocer el presente asunto;
- (vii) Que se decrete la suspensión provisional de la frase impugnada debido a que la inconstitucionalidad es notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables, y se ordene su publicación en el Diario Oficial;
- (viii) Que se confiera audiencia por quince días al Ministerio Público; Congreso de la República, Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala, Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas, Colegio de Ingenieros de Guatemala, Colegio de Ingenieros Químicos de Guatemala, Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, Colegio de Arquitectos de Guatemala, Colegio de Psicólogos de Guatemala, Colegio Profesional de Humanidades de Guatemala y Colegio Estomatológico de Guatemala y a quien la Corte de Constitucionalidad estime conveniente;
- (ix) Que se señale día y hora para la vista pública;

II. De Sentencia:

- (x) Oportunamente se dicte sentencia y se declare con lugar la Inconstitucionalidad Parcial de Ley de Carácter General interpuesta por Asociación Centro para la Defensa de la Constitución – CEDECON – y en consecuencia se declare inconstitucional la frase “*y ratificada en Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos*” contenida en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria Decreto Número 72-2001 del Congreso de la República;

(xi) Que dicha norma quede excluida del ordenamiento jurídico guatemalteco, quedando sin vigencia y dejando de surtir efectos desde la fecha en que se hubiera publicado en el Diario de Centroamérica la suspensión provisional, o en su defecto, desde el día siguiente al de la publicación en dicho órgano oficial de la sentencia que declare con lugar la inconstitucionalidad, publicación que en todo caso deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia;

(xii) Que cumplidos esos trámites, se archive el expediente.

CITA DE LEYES: Fundamento mi petición en los artículos citados y en los siguientes: 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 34, 35, 44, 46, 90 y 272 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 6, 114, 115, 133, 134 literal d), 135, 137 al 146 y 163 literal a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28 y 29 del Acuerdo Número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

Acompaño doce (12) copias del presente memorial, documento de representación adjunto en copia autenticada y una copia electrónica del memorial en disco compacto. Ciudad de Guatemala, veinticuatro de julio del dos mil quince.

Se haga Justicia.

En mi propio auxilio y dirección y en la debida calidad en que actuó.

En su auxilio y dirección.